



12 SEP 2014



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Secretarial

### Instituto Nacional Penitenciario N° 456-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 528-2014-INPE/PPAD.03 de fecha 11 de setiembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 188-2014-INPE/06 de fecha 02 de julio de 2013, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de la investigación efectuada en torno a la presunta inconducta funcional de los servidores **ARMANDO FERRER RAMIREZ**, **CAYETANO VILLACORTA AGÜERO**, **JOSSY GABRIELA PINEDA SALAZAR** Y **SILVIA VANESA CAMPOS CARRILLO** del Establecimiento Penitenciario de Huánuco;

Que, se desprende del citado Informe, el día 01 de junio de 2014, aproximadamente a las 17:50 horas, la Directora de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, realizó una visita inopinada al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, encontrándose de esta manera en uno de los cajones del escritorio de la esclusa principal un artículo prohibido, tal como: una (01) botella descartable de Agua de Mesa San Carlos, con tapa color azul claro, cuyo contenido tiende a un color blanco/amarillo, con olor a cañazo (aguardiente), conforme se hace constar en el Acta de Incautación a fojas (09) y en el Acta de Custodia y/o Entrega a fojas (08) de fecha 01 de junio de 2014, la misma que fue incautada, aproximadamente a las 12:00 horas de la fecha indicada, a un visitante de dicho Establecimiento Penitenciario, por el servidor **ARMANDO FERRER RAMIREZ**, asignado al área de revisión de paquetes de la esclusa principal; pero es el caso, que dicho servidor no habría elaborado el Acta de Incautación correspondiente, habiendo sólo informado de manera verbal al Jefe de la Esclusa Principal, servidor **CAYETANO VILLACORTA AGÜERO**, quien a su vez, entregó dicha sustancia prohibida a la servidora **JOSSY GABRIELA PINEDA SALAZAR**, responsable del Registro de Visitas, para que proceda a desecharlo, optando ésta a guardarla en el primer cajón del escritorio de la esclusa principal y comunicarle al respecto, a la servidora **SILVIA VANESA CAMPOS CARRILLO**, responsable de la revisión de paquetes de dicho Establecimiento, para que se proceda al desecho de dicha sustancia una vez terminada sus labores propias de la esclusa;

Que, es el caso que el servidor **ARMANDO FERRER RAMIREZ**, el 01 de junio de 2014, no habría elaborado la respectiva Acta de Incautación de una (01) botella descartable de Agua de Mesa San Carlos, con tapa color azul claro, cuyo contenido tiende a un color blanco/amarillo, con olor fuerte a cañazo (aguardiente), incautado a un visitante de dicho Establecimiento Penitenciario, y solo comunicando de manera verbal al Jefe de la Esclusa Principal. En este sentido, el citado servidor habría incumplido lo dispuesto en los incisos 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a: las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficacia (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que corresponda" del artículo 18°, e infringido el inciso 24) del artículo 19°, artículo 30° "Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos", el inciso 1) "Comunicar inmediatamente al Alcaide de servicio" y 4) "Formular el Acta de Hallazgo y





ES COPIA FIADA DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS

12 SEP 2014

de inciso de artículo 107°, el artículo 108°, asimismo, con su accionar no ha permitido que la visita a quien le encontraron dicha sustancia prohibida, sea identificado y puesto a disposición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 112° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; todo ello a sabiendas de que dicho artículo prohibido se encuentra tipificada en lo dispuesto en el inciso f) del numeral 04 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad" y en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así como habría incumplido sus obligaciones establecidos en el inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, de igual modo, se imputa al servidor **CAYETANO VILLACORTA AGÜERO**, Jefe de la Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, que el día 01 de junio de 2014, no habría informado a la superioridad respecto a la incautación de una (01) botella descartable de Agua de Mesa San Carlos, con tapa color azul claro, cuyo contenido tiende a un color blanco/amarillo, con olor fuerte a cañazo (aguardiente), encontrado a una visita del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, desconociéndose la identidad de dicha persona; incautación realizada por el servidor **ARMANDO FERRER RAMIREZ** quien de manera verbal puso a conocimiento de su persona, quien no habría informado a su Jefe inmediato superior, toda vez que intentó deshacerse de dicha sustancia prohibida. En este sentido, en su condición de Jefe de Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, habría incumplido lo dispuesto en los incisos 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, (...) dentro de la institución", 8) "Informar a la superioridad de los actos delictivos (...) cometidas que observe en el ejercicio de su función" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que corresponda" del artículo 18°, e infringido los incisos 21) "Ocultar irregularidades administrativas (...)" y 24) "No registrar en los libros, (...) novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...) para ocultar la verdad" del artículo 19°, artículo 30° "Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos" y el inciso 1) "Comunicar inmediatamente al Alcalde de servicio" del artículo 107° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; todo ello a sabiendas de que dicho Artículo prohibido se encuentra tipificado en lo dispuesto en el inciso f) del numeral 04 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta estaría tipificada en los incisos c) y e) del artículo 8°, así como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad", en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" y en el ítem 8 "(...) no informar el ingreso de sustancias y bebidas prohibidas (...) no autorizada" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así como habría incumplido sus obligaciones establecidos en el inciso d) del artículo 3° y los incisos a), d) y g) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;





12 SEP 2014



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Secretarial

### Instituto Nacional Penitenciario N° 456-2014-INPE/SG

Que, de igual modo, se imputa a la servidora **JOSSY GABRIELA PINEDA SALAZAR**, responsable del Registro de Visitas del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, que el día 01 de junio de 2014, no habría informado a la superioridad respecto a la existencia de una (01) botella descartable de Agua de Mesa San Carlos, con tapa color azul claro, cuyo contenido tiende a un color blanco/amarillo, con olor fuerte a cañazo (aguardiente), encontrado a una visita del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, desconociéndose la identidad de dicha persona; a pesar de haber tenido conocimiento de dicho artículo prohibido por parte del Jefe de Esclusa Principal, quien le ordenó que desechara el artículo prohibido, y que debido a su recargada labor lo guardó en el primer cajón del escritorio de la esclusa principal para proceder a desecharlo una vez culminada dichas labores. En este sentido, la citada servidora habría incumplido lo dispuesto en los incisos 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficacia (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que corresponda" del artículo 18° e infringido los incisos 21) "Ocultar irregularidades administrativas (...)" y 24) "No registrar en los libros, (...) novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...) para ocultar la verdad" del artículo 19°, artículo 30° "Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos", y el inciso 1) "Comunicar inmediatamente al Alcaide de servicio" del artículo 107° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; todo ello a sabiendas de que dicho Artículo prohibido se encuentra tipificado en lo dispuesto en el inciso f) del numeral 04 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta estaría tipificada en el inciso e) del artículo 8°, así como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad", en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" y en el ítem 8 "(...) no informar el ingreso de sustancias y bebidas prohibidas (...) no autorizada" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así como habría incumplido sus obligaciones establecidos en el inciso d) del artículo 3° y los incisos a), d) y g) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, finalmente, se imputa a la servidora **SILVIA VANESA CAMPOS CARRILLO**, responsable de la revisión de paquetes de dicho Establecimiento de Huánuco, que el día 01 de junio de 2014, no habría informado a la superioridad respecto a la existencia de una (01) botella descartable de Agua de Mesa San Carlos, con tapa color azul claro, cuyo contenido tiende a un color blanco/amarillo, con olor fuerte a cañazo (aguardiente), encontrado a una persona adulta, quien se encontraba de visita al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, desconociéndose la identidad de dicha persona; a pesar de haber tenido conocimiento de dicho artículo prohibido por parte de la servidora **JOSSY GABRIELA PINEDA**





12 SEP 2014

SALAZAR, quien le informo de la existencia del mismo; por lo que, al momento de la visita inopinada por parte de la Directora de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, le dio a conocer sobre el hallazgo del artículo prohibido, ya que sabia que se encontraba en el primer cajón del escritorio de la esclusa principal. En este sentido, la citada servidora habria incumplido lo dispuesto en los incisos 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficacia (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que corresponda" del artículo 18° e infringido los incisos 21) "Ocultar irregularidades administrativas (...)" y 24) "No registrar en los libros, (...) novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...) para ocultar la verdad" del artículo 19°, artículo 30° "Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos", y el inciso 1) "Comunicar inmediatamente al Alcalde de servicio" del artículo 107° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; todo ello a sabiendas de que dicho Artículo prohibido se encuentra tipificado en lo dispuesto en el inciso f) del numeral 04 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta estaria tipificada en el inciso e) del artículo 8°, así como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad", en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" y en el ítem 8 "(...) no informar el ingreso de sustancias y bebidas prohibidas (...) no autorizada" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así como habria incumplido sus obligaciones establecidos en el inciso d) del artículo 3° y los incisos a), d) y g) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habria incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores **ARMANDO FERRER RAMIREZ, CAYETANO VILLACORTA AGÜERO, JOSSY GABRIELA PINEDA SALAZAR Y SILVIA VANESA CAMPOS CARRILLO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los procesados, a efecto de que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente en su defensa, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.

**ARTÍCULO 3º.- REMITIR**, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**Regístrese y comuníquese.**



*Laura Pilar Diaz Ugas*  
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
 Secretaria General  
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO